JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2011-00356**-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído del 14 de septiembre de 2018, este Despacho decidió declarar el desistimiento tácito de este trámite ejecutivo, por cuanto se acreditaban los requisitos necesarios enlistados en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal para tal proceder, indicándose en su numeral TERCERO, que previo a disponer lo pertinente sobre la disposición de las medidas de embargo que fueron decretadas en este proceso, se oficiara a cada uno de los Juzgados Municipales con el fin de que informen si en alguno de ellos se está conociendo el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2013-00383, adelantado por LABORATORIOS LAPROFF S.A., en contra del señor RIGO DURAN LOPEZ PARADA, ello con el fin de que se informara el estado actual del mismo y en particular lo relacionado con la medida de embargo de remanente que se hubiere solicitado a este Despacho mediante oficio 2045 del 28 de mayo de 2014.

Lo anterior en virtud a que mediante proveído del 31 de julio de 2014, se tomo nota en segundo turno de la misma, sin que se conociera al interior de este proceso si tal medida fue cancelada o no, por lo que dando cumplimiento a dicho mandato, se expidió la circular 2019-0023 de fecha 22 de abril de 2019, dirigida a cada uno de los juzgados municipales de Cúcuta.

Bien, encontramos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021 (5:01 PM), comunica que, mediante proveído del 20 de marzo de 2020, en su proceso 2013-00383, resolvió levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado contra RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA, dentro de las cuales se encuentra el embargo de remanente que se llegaré a desembargar dentro de este proceso ejecutivo, del cual se itera, se tomó nota en segundo lugar mediante el auto del 28 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose en este punto que no existe orden de remanente vigente al interior de este proceso, y por tanto no existe autoridad judicial a la cual poner a disposición las cautelas decretadas al interior de este trámite, se ordenará para que se levanten las mismas, oficiándose a cada entidad sobre la cual recaían, actuación de la cual se tendrá que dejar constancia en el expediente.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo informado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y sin que se avizore orden de remanente vigente en el presente proceso, y por tanto no existe autoridad judicial a la cual poner a disposición las cautelas decretadas al interior de este trámite, se **ORDENARÁ** para que se levanten las mismas,

previa realización nuevamente de la inexistencia de remanentes, pues en caso tal deberá procederse de conformidad. **OFICIESE**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bb11a48440348632bd8023ec3bd2460b49de1188098470386968c9623a014a**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2012-00063**-00 seguido por la **SOCIEDAD C.E. MARTINEZ Y COMPAÑÍA,** a través de apoderado judicial, contra **RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021 (5:01 PM), comunica que, mediante proveído del 20 de marzo de 2020 en su proceso 2013-00383, resolvió levantar las medidas cautelares que se hayan decretado contra RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA, dentro de las cuales se encuentra el embargo de remanente que se llegaré a desembargar dentro de este proceso ejecutivo.

Al respecto, vale la pena señalar que una vez revisado las diferentes piezas procesales, logra determinar esta juzgadora que frente a esa medida de embargo de remanente solicitada el día 16 de junio de 2014 (folio 163), a la misma no se le tomó nota ante la existencia de un solicitud anterior en ese sentido proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso 2011-00663, de la cual se tomó nota mediante auto del 24 de septiembre de 2012 (folio 91). En vista de lo anterior, tan solo resta por agregar al expediente lo informado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para lo que sea de interés de las partes.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, frente al levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado contra RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA, dentro de las cuales se encentraba una solicitud de embargo de remanente que se llegaré a desembargar dentro de este proceso ejecutivo, aclarándose que a la misma no se accedió por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

c.r.s.l.

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582a8aaf5ce1e498d00d289097789bc1b04d03674440a51b5201e77aa021809**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por **BANCOLOMBIA S.A**., a través de apoderado judicial, contra las herederas determinadas de **NELLY CECILIA APARICIO DURAN (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a los avalúos presentados por las partes.

Bien, vemos que mediante auto que antecede del 14 de julio de la anualidad, este Despacho Judicial dispuso correr traslado del avalúo comercial del bien inmuebles objeto del presente litigio, allegado por la parte demandante. Frente a lo anterior, y toda vez que no se presentaron observaciones respecto a los mismos, así como tampoco existe evento alguno que lo impida, resulta procedente en esta oportunidad centrarnos en la determinación de avaluó del bien inmueble que se persiguen en este proceso, y con ello atendiendo a las solicitudes incoadas por parte del extremo activo mediante correos electrónicos de fechas 20 de septiembre (7:48 AM), y 23 de noviembre de 2021 (4:48 PM), por medio de las cuales solicita un pronunciamiento frente a dicha experticia.

Bien, revisado el dictamen antes mencionado, en torno al cumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, el mismo nos indica que:

> *"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende* ***prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.*** *El dictamen deberá acompañarse de* ***los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***
>
> *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."*

Y frente a los requisitos mínimos, el mismo aparte normativo nos señala los siguientes:

> *"1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Armonizando la anterior normatividad con el caso concreto, tenemos que con el dictamen presentado y rendido por el señor RICARDO LOZANO BOTACHE, se observa que no fueron adosados los documentos o requisitos que establecen los numerales 3), 4), 5), 6), y 7) de la norma antes descrita; conclusión a la que se llega de la sola observancia que se hace de su contenido, pues ninguna manifestación al respecto se hizo por quien rindiere la experticia, referente a su profesión, oficio u arte, así como tampoco se allegaron los documentos que prueben la idoneidad al momento de rendir el dictamen, y que lo habilitan para su ejercicio; sumado a lo anterior, brilla por su ausencia la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, si es que las tiene, la lista de casos en los que haya sido designado como perito, de haberlo sido, tampoco informa si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte, y finalmente nada indica respecto de las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, constatándose únicamente el cumplimiento de aquellos requisitos tendientes a los datos de su contacto, como su nombre y dirección,

simplemente enunciados, pues tampoco se adjuntó como mínimo su documento de identificación.

Por lo anterior, y previo a decidir sobre el avaluó del inmueble perseguido en este proceso, se deberá proceder a requerir al apoderado de la parte demandada para que adelante las diligencias tendientes a que en el término de dos días siguientes a la ejecutoria de este proveído, se allegue las documentales que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos puramente formales de que tratan el artículo 226 del C.G.P., con relación dictamen rendido por el señor RICARDO LOZANO BOTACHE, que se echan de menos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir respecto del avalúo comercial presentado por la parte demandante, **REQUIÉRASE** a ésta para que adelante las diligencias tendientes a que en el término de dos días siguientes a la ejecutoria de este proveído se allegue la documental que da cuenta del cumplimiento de los requisitos puramente formales de que tratan el artículo 226 del C.G.P., con relación dictamen rendido por el Arquitecto GERMAN FRANCISO COLMENARES que se echan de menos-numerales 3), 4), 5), 6), 7), del artículo 226 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. REQUERIMIENTO que se entiende surtido con la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: Con lo aquí resuelto, entiéndase atendidas las solicitudes elevadas por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante los días 20 de septiembre (7:48 AM), y 23 de noviembre de 2021 (4:48 PM), conforme a lo dicho en precedencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721208102262eba63de96739dfd90dde41068a4b911488b2e5acf42d689abdb4**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00197**-00 incoada por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial, contra **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista el memorial allegado por la parte actora obrante en el archivo No. 002 y observando que se encuentra ajustada la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá su decreto en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o rematar de propiedad del demandado IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 88.221.810, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110014003020-**2012-00057**-00 que cursa en el JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el aquí demandado. *Ofíciese en tal sentido.*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o rematar de propiedad del demandado IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 88.221.810, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110014003061-**2019-00294**-00 que cursa en el JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA seguido por BAYPOR COLOMBIA S.A. contra el aquí demandado. *Ofíciese en tal sentido.*

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o rematar de propiedad del demandado IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 88.221.810, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110014003070-**2018-01073**-00 que cursa en el JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA seguido pro JESUS MORALES contra el aquí demandado. *Ofíciese en tal sentido.*

CUARTO: NO ACCEDER al embargo de remanente del Juzgado 051 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, como quiera que mediante auto adiado del 30 de agosto de 2019 en su numeral cuarto se decretó. *Por Secretaria procédase nuevamente a elaborar el oficio comunicando dicha decisión*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca96cb20cb48272de5760438eb8794677c06a5ceb70266626e4d65561d3260**
Documento generado en 26/01/2022 04:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO y Otros,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.584.736.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YAPS

Código de verificación: **2fcec5c605742bf5c9fa95357daba5d0979ca3f9cde3aa88fc387a4774e7cc2b**

Documento generado en 26/01/2022 04:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA**, **MARITZA MONTAÑO CASTRO**, **KAREN LORENA MENA MONTAÑO**, **ELICEO MENA MONTAÑO**, **YERLI MENA MONTAÑO** y **SANDRA MENA MONTAÑO**, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO**, **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE representada legalmente por el señor JOSE HERNANDEZ CAMACHO incluyendo las costas y agencias en derecho de conformidad con el numeral 6 de la sentencia proferida por el despacho.

Así las cosas, al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen los requisitos de que trata el artículo 306 del C.G. del P., pues en la referida sentencia se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta audiencia.*

SEGUNDO: DECLARAR *que los demandados LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL – COOTRANSFRONORTE, son civilmente y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2016 en cual falleció el señor YILMAR MENA MONTAÑO.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a LUIS ALBERTO PARRA SERRANO a GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL –COOTRANSFRONORTE, según lo dispuesto en el numeral segundo a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:*

Para, ISAIAS MENA PEDRAZA y MARITZA MONTAÑO CASTRO en su condición de padres de la víctima la suma de $70.000.000 para cada uno de ellos.

Y para KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, en su condición de hermanos la cantidad la suma de $30.000.000 para cada uno de ellos.

CUARTO: *NO EMITIR ORDEN respecto de EQUIDAD SEGUROS O.C. por cuanto la póliza No. AA 10506 del 20 de febrero de 2016, fue agotada previamente, con ocasión a la condena que le fue impuesta en el proceso judicial 2018-00166 del conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito y su posterior pago, extinguiéndose con ello su obligación contractual, por lo motivado en esta sentencia.*

QUINTO: NIEGUENSE *las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en auto separado.*

Pieza procesal que no fue objeto de recurso, por lo que adquirió ejecutoria una vez notificada conforme lo enseña el inciso primero del artículo 302 de nuestra norma procesal civil.

De esta manera se tendrá en cuenta el trámite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. ***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia* ***y, de ser el caso, por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo ***se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de los demandantes y en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE representada legalmente por el señor JOSE HERNANDEZ CAMACHO, se deberá proceder a ordenar su pago, como en la parte resolutiva se dispondrá.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento por las costas y agencias en derecho como también lo solicita la parte actora, este despacho no accederá a la misma por cuanto a la fecha no se encuentran liquidadas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., ni aprobadas, momento este último en el que nace el derecho a la parte para solicitar su ejecución.

Por último, en la concierne a lo notificación de los demandados, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes

a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notificara por estado de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ISAIAS MENA PEDRAZA**, **MARITZA MONTAÑO CASTRO**, **KAREN LORENA MENA MONTAÑO**, **ELICEO MENA MONTAÑO**, **YERLI MENA MONTAÑO** y **SANDRA MENA MONTAÑO** y en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO**, **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO**, **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO,** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **ISAIAS MENA PEDRAZA**, **MARITZA MONTAÑO CASTRO**, **KAREN LORENA MENA MONTAÑO**, **ELICEO MENA MONTAÑO**, **YERLI MENA MONTAÑO** y **SANDRA MENA MONTAÑO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

a) A favor de ISAIAS MENA PEDRAZA y MARITZA MONTAÑO CASTRO en su condición de padres de la victima

- Por concepto de daño moral la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($70.000.000,oo) para cada uno de ellos.

b) A favor de KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO en su condición de hermanos de la victima

- Por concepto de daño moral la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo) para cada uno de ellos.

c) Más los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida, esto es, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual.

TERCERO: NO ACCEDER a librar mandamiento por las costas y agencias en derecho solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

YAPS

CUARTO: NOTIFICAR por **ANOTACION EN ESTADO** la presente providencia a los ejecutados **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO**, **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO** de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 442 ibídem.

QUINTO: Con el presente proveído entiéndase resuelta las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora obrante en los archivos Nos. 002 y 003 del presente cuaderno Ejecutivo Impropio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ea6d483325fd9acdc033c0c7f8832fd10a90282f77b47f1b8fc4fe638a3d0**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA**, **MARITZA MONTAÑO CASTRO**, **KAREN LORENA MENA MONTAÑO**, **ELICEO MENA MONTAÑO**, **YERLI MENA MONTAÑO** y **SANDRA MENA MONTAÑO**, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO**, **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el escrito allegado por la parte demandante, se tiene que la parte actora indica que actúa como apoderada de la señora YOLANDA OYOLA JAIMES y en contra de ORLANDO BARRERA CALDERON, personas estas que no hacen parte del diligenciamiento que se adelanta en este despacho, por lo que se hace necesario que aclare su solicitud en ese sentido.

Siguiendo la lectura de lo peticionado se observa que solicita como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el registro del vehículo identificado con placas XLL 996 de propiedad del demandando GUSTAVO PEDROZA QUINTERO y la inscripción en la cámara de comercio de la razón social de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, las cuales el despacho no accederá, en atención a que nos encontramos bajo el trámite de un proceso de naturaleza puramente ejecutiva, cuyo régimen cautelar se encuentra tipificado dentro de las posibilidades establecidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, no siendo consecuente las mismas, habida cuenta que su viabilidad está restringida a procesos de carácter declarativo como se deriva de lo condensado en los artículos 590 y 592 de la misma obra procesal.

Y en cuanto al embargo de cuentas bancarias a nombre de los demandados, atendiendo que se ajusta a lo establecido en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 ibídem, se procederá al decreto de las mismas, como constará en la resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

YAPS

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares conforme se explicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a las medidas cautelares relacionadas con la inscripción de demanda enunciadas por la parte ejecutante, en atención a que nos encontramos bajo el trámite de un proceso de naturaleza puramente ejecutiva, cuyo régimen cautelar se encuentra tipificado dentro de las posibilidades establecidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, no siendo consecuente la misma, habida cuenta que su viabilidad está restringida a procesos de carácter declarativo como se deriva de lo condensado en los artículos 590 y 592 de la misma obra procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o que a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de los señores LUIS ALBERTO PARRA SERRANO identificado con la CC. No. 1.093.735.454, GUSTAVO PEDRAZA QUINTER identificado con la CC. No. 5.606.740 y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE identificada con NIT. No. 806.001.647 – 7 en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCAMIA, BANCO W y BANCO OPORTUNUTY INTERNATIONAL. **LIMITESE** la presente medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONESDE PESOS M/CTE ($402.000.000.oo). Si alguna proporción de la medida decretada se hiciere efectiva para garantizar el pago total de la obligación, se dejaran sin efectos las demás. **LIBRESE CIRCULAR** en tal sentido, citando claramente a las partes y el tipo de proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

YAPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a03a8f7dbe14b264b292409a776a8ee10a5163d9fb0141479fa980f86ae27d**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00343-00**, propuesta por **MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO,** a través de apoderado judicial, siendo convocada la NACION- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de prueba anticipada de la referencia, observándose que en la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió de conformidad con los requerimientos allí expuestos, todo lo cual conlleva a establecer superados los aspectos formales de la misma.

Deteniéndonos ahora en el medio de prueba que se peticiona, el cual se ciñe recaudo de testimonios de los señores CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN, ALVARO MAURICIO GALVIS SERRANO y CLAUDIA ISABEL VARGAS ESCOBINO; prueba que encuentra asidero jurídico en lo consagrado en el artículo 187 del Código General del Proceso, que establece: ***"TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.*** *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración…";* y a ello habrá de accederse con la programación que constará en la resolutiva de este auto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el asunto en particular persigue el recaudo de testimonios **con citación de la contraparte como se lee de la solicitud instaurada en este sentido,** se dará aplicación a lo establecido en el artículo 183 del C.G.P., que sobre el particular enseña: *"**PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva…"***

Por lo anterior, habrá de ordenarse la notificación de la citada NACION- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo atinente a entidades públicas, lo que invita a la aplicación de lo establecido en el artículo 612 ibídem. Por secretaría procédase de conformidad y déjese constancia de ello.

Por último, se ha de requerir a la parte solicitante interesada a efectos de que presten la colaboración necesaria con el fin de concretar los aspectos necesarios para llevar a cabo la prueba extraprocesal que se peticiona. Lo anterior en el cumplimiento de los deberes que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de nuestra Codificación Procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la solicitud de prueba extraprocesal promovida por **MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO** a través de apoderado judicial, con fines de recaudo de TESTIMONIOS con citación de la futura contraparte NACION- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACCEDASE** al decreto del medio de prueba TESTIMONIAL respecto de los señores: CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN, ALVARO MAURICIO GALVIS SERRANO y CLAUDIA ISABEL VARGAS ESCOBINO. CITESELES para este efecto, para el DIA PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM). Fecha que deviene de los términos que fijan las normas citadas en la norma motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la citada NACION- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo atinente a entidades públicas, lo que invita a la aplicación de lo establecido en el artículo 612 ibídem. Por secretaría procédase de conformidad y déjese constancia de ello.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte solicitante o interesada en el recaudo probatorio, para que se sirva ratificar (en un término prudencial y previo a la diligencia que se está programando), los correos electrónicos de los testigos.

QUINTO: POR SECRETARÍA coordínese lo necesario para el cabal desarrollo de la audiencia, así mismo, procédase con la remisión del LINK del expediente a las partes, dejándose constancia de todas estas actuaciones.

SEXTO: REQUERIR a la parte solicitante interesada a efectos de que presten la colaboración necesaria con el fin de concretar los aspectos necesarios para llevar a cabo la prueba extraprocesal que se peticiona. Lo anterior en el cumplimiento de los deberes que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de nuestra Codificación Procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a336c3067d2a6641f4458556c40bfe0bf238b9b1c6cf93a732841004f7c0041**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00345-00**, y propuesta por el Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR,** en su condición de apoderado judicial de los señores **JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JACK OWEN MARTINEZ AVILA**, la señora **SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ** y los señores **MARIA LILIANA BERBESI RIVAS, JUAN CARLOS MARTINEZ PARRA y JHON JALWER BERBESI RIVAS, ARACELYSMERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, JANCARLOS PALACIO BARRAZA, CLARA INES HERNANDEZ URIBE, NUBIA STELLA PINTO FLOREZ,JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILLA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaran los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 07 de diciembre de 2021 (4:52 P.M), en el que el apoderado judicial del extremo demandante informa las direcciones digitales de los señores JOSE LEONARDO MARTÍNEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de JACK OWEN MARTÍNEZ AVILA; MARIA LILIANA BERBESI RIVAS, JUAN CARLOS MARTÍNEZPARRA y JHON JALWER BERBESI RIVAS, anexando a ello los poderes que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matricula mercantil de dicha entidad, por lo que resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de las antes mencionadas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el**

respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en lo que tiene que ver con los demandados CLARA INES HERNANDEZ URIBE, JANCARLOS PALACIO BARRAZA, y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILLA, expone el demandante que desconoce dirección electrónica alguna en la que se pueda efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, da a conocer en su libelo introductorio unas direcciones físicas pertenecientes a los antes mencionados, por lo que se le ORDENA que se notifique a estas personas de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los demandados ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, y NUBIA STELLA PINTO FLOREZ, asegura el extremo activo que desconoce dirección física o digital a donde efectuar las notificaciones, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos.

Respecto de tal petitoria, no se accederá de momento en lo que respecta a ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, pues realizada una consulta a la base de datos del ADRES, se evidencia que la antes mencionada se encuentra afiliada en la actualidad a la NUEVA EPS, por lo que haciendo uso de las facultades otorgadas por el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, por Secretaría se oficiara a dicha entidad de salud, a efectos de que se sirvan en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales del antes mencionado, para efectos de que reposen en el expediente.

Ahora, en lo que tiene que ver con NUBIA STELLA PINTO FLOREZ, no se puede hacer a un lado que en el asunto concreto, el apoderado judicial del extremo activo se encuentra solicitando cautelas respecto de un bien inmueble que le pertenece a la antes mencionada, indicándose allí una dirección física en donde se pudiese efectuar la notificación personal de esta demandada, por lo que previo emitir una orden en torno al emplazamiento peticionado, se ordenará que se notifique a esta persona de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, a la Avenida 4N Calle 12N o Calle 16N Torre 8 Urbanización Portachuelo Apto 102 en la ciudad de Cúcuta - Departamento de Norte de Santander, debiendo tener en cuenta frente a ésta todas las consideraciones e indicaciones que se han hecho frente a las gestiones de notificación, incluido lo relacionado con que de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

Finalmente, revisada la actuación procesal, se observa que el profesional del derecho junto con el libelo demandatorio, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la demanda sobre el vehículo particular de placa MJL-775, Marca: Mazda, Línea: 3 All New, Modelo: 2012, Color: Aluminio metálico, Clase de vehículo: Automóvil, Número de serie y chasis: 9FCBL4262C0001159, propiedad de la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ.

2. La inscripción de la demanda sobre el vehículo particular de placa UCU-247, Marca: Jeep, Línea: Cherokee, Modelo: 2015, Color: Azul, Clase de vehículo: Camioneta, Número de serie y chasis: 1C4PJMCS7FW572074, propiedad de la demandada CLARA INES HERNANDEZ URIBE.

3. La inscripción de la demanda sobre el vehículo particular de placa GZN-505, Marca: Honda, Línea: WR-V-LXC MT, Modelo: 2020, Color: Acero moderno, Clase de vehículo: Camioneta, Número de serie y chasis: 93HGH8720LK500956, propiedad de la demandada NUBIA STELLA PINTO FLOREZ.

4. La inscripción de la demanda sobre los derechos que le correspondan a la demandada ARACELYS MERCEDES BARRAZA MUÑOZ del predio urbano ubicado en la calle 108 # 26ª – 76 Barrios los Olivos, etapa I de la ciudad de Barranquilla en el Departamento de Atlántico, Matricula inmobiliaria No. 040-429218.

5. La inscripción de la demanda sobre los derechos que le correspondan a la demandada NUBIA STELLA PINTO FLOREZ del predio urbano ubicado en la Avenida 4N Calle 12N o Calle 16N Torre 8 Urbanización Portachuelo Apto 102 en la ciudad de Cúcuta - Departamento de Norte de Santander, Matricula inmobiliaria No. 260-236140.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores **JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JACK OWEN MARTINEZ AVILA**, la señora **SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ** y los señores **MARIA LILIANA BERBESI RIVAS, JUAN CARLOS MARTINEZ PARRA y JHON JALWER BERBESI RIVAS, ARACELYSMERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, JANCARLOS PALACIO BARRAZA, CLARA INES HERNANDEZ URIBE, NUBIA STELLA PINTO FLOREZ,JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILLA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del

c.r.s.l.

extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: En lo que respecta a los demandados CLARA INES HERNANDEZ URIBE, JANCARLOS PALACIO BARRAZA, y JOSE DANIEL GARCIA CHINCHILLA, se ordena notificarlos de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

CUARTO: En lo que respecta a la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ identificado con C.C. 32.779.828, **NO ACCEDER** de momento a la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo activo del litigio, y en su lugar, OFÍCIESE a LA NUEVA E.P.S. S.A, para que de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, se sirvan en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales del antes mencionado, para efectos de que reposen en el expediente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de la señora NUBIA STELLA PINTO FLOREZ, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, a la Avenida 4N Calle 12N o Calle 16N Torre 8 Urbanización Portachuelo Apto 102 en la ciudad de Cúcuta - Departamento de Norte de Santander, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo particular de placa MJL-775, Marca: Mazda, Línea: 3 All New, Modelo: 2012, Color: Aluminio metálico, Clase de vehículo: Automóvil, Número de serie y chasis: 9FCBL4262C0001159, propiedad de la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ. **OFICIESE** en ese sentido

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo particular de placa UCU-247, Marca: Jeep, Línea: Cherokee, Modelo: 2015, Color: Azul, Clase de vehículo: Camioneta, Número de serie y chasis: 1C4PJMCS7FW572074, propiedad de la demandada CLARA INES HERNANDEZ URIBE. **OFICIESE** en ese sentido

c.r.s.l.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo particular de placa GZN-505, Marca: Honda, Línea: WR-V-LXC MT, Modelo: 2020, Color: Acero moderno, Clase de vehículo: Camioneta, Número de serie y chasis: 93HGH8720LK500956, propiedad de la demandada NUBIA STELLA PINTO FLOREZ. OFICIESE en ese sentido.

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los derechos que le correspondan a la demandada ARACELYS MERCEDES BARRAZA MUÑOZ del predio urbano ubicado en la calle 108 # 26ª – 76 Barrios los Olivos, etapa I de la ciudad de Barranquilla en el Departamento de Atlántico, Matricula inmobiliaria No. 040-429218. **OFICIESE** en ese sentido

DÉCIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los derechos que le correspondan a la demandada NUBIA STELLA PINTO FLOREZ del predio urbano ubicado en la Avenida 4N Calle 12N o Calle 16N Torre 8 Urbanización Portachuelo Apto 102 en la ciudad de Cúcuta - Departamento de Norte de Santander, Matricula inmobiliaria No. 260-236140. **OFICIESE** en ese sentido

UNDÉCIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR , como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28e76faa5a01e9642af6bd31e34c61197b0b6a04e137ec7545e53d9be45df7**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de enero de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las causales que en concreto serían: 1. La adecuada conformación del extremo pasivo bajo el entendido de que la demandada carecía de persona jurídica y con ello la adecuación de las pretensiones que se les endilgaran en su contra, 2. La adecuación del poder, de tal forma que involucrara como pasivos a los asociados de la Unión Temporal inicialmente demandada, el cual se sugirió otorgar bajo el lineamiento del artículo 74 del Codigo General del Proceso o bajo la óptica del Decreto 806 de 2020, 3. La aportación de los Certificados de Existencia y Representación Legal del CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, es decir, el acta de constitución respectiva y Rut correspondiente, así como aquellos Certificados de Existencia y Representación legal de las personas que a su vez formaban parte de dicho consorcio; y finalmente, 4. Que allegara el respectivo Registro Tributario de la UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019.

Bien, vemos que mediante correos electrónicos de fecha 25 de Enero de 2022, los cuales se encuentran ubicados en los archivos “020” a “022” del Cuaderno principal-Expediente Digital, la parte demandante presentó escritos encaminados a la subsanación, los cuales pasan a examinarse.

Tenemos, que respecto del primer requerimiento, la parte demandante conforma nuevamente el escrito demandatorio, aduciendo las pretensiones respecto de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION 2019 y especificando que la misma se encuentra conformada por CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, lo que incluso podría interpretar el despacho de conformidad con el deber que le asiste, para entender que quiso endilgar sus pretensiones a las citadas asociadas, máxime cuando en los acápites de hechos y notificaciones los denomina como demandados. No obstante olvida la parte demandante que esta última asociada (CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA) carece igualmente de personería jurídica, y por tal razón debió adecuar la demanda y especialmente las pretensiones con direccion a quienes a su vez hacen parte de esta última, lo cual no cumplió pese al requerimiento del despacho.

En cuanto al segundo punto, la apoderada judicial de la parte demandante allega un poder especial del que de su contenido emerge su otorgamiento para iniciar demanda ejecutiva **en contra de: *“…UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019*** y a su vez se menciona que esta se encuentra conformada por la *CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA…”* No

obstante, de ello no se deriva la intención expresa del otorgante de dirigir la demanda en contra de los asociados que es lo que corresponde en este asunto, si se tiene en cuenta la carencia de personería que ostentan las UNIONES TEMPORALES, es decir, no dan origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad propia e independiente, que fue lo advertido por el despacho judicial. Punto en comento en el que nuevamente descuidó el hecho de que una de las asociadas de la UNION TEMPORAL correspondía a un CONSORICIO, siendo por ello que debió especificar a su vez el direccionamiento del poder para demandar a los respectivos consorciados y sobre el particular nada se enuncia, todo lo cual hace que se concluya la carencia de poder para el inicio de la demanda invocada.

Deteniéndonos ahora en la tercera observación del despacho, es decir, el acta de constitución respectiva y Rut correspondiente a la CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, se allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad denominada CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6, el cual luce a los folios digitales 18 a 27 del Archivo “022”, a la misma vez que se allega el RUT respectivo del que emerge la condición de persona jurídica de la misma. Sin embargo, de tales documentales no emerge coincidencia alguna como para concluir que correspondan precisamente al CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA que es contra quien se dirige la demanda, pues de dicho documentos lo que sí emerge es la existencia de una sociedad comercial independiente diferente de un consorcio.

Y finalmente, en lo que respecta a la cuarta observación, relacionada con el Registro Tributario de la UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019, ningún documento se allegó en este sentido, y menos se informó señalamiento alguno que diera cuenta de su imposibilidad.

Por las razones anotadas, las cuales desembocan en la falta de subsanación de la demanda, conllevan al rechazo de la presente demanda ejecutiva con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión procédase al ARCHIVO del expediente, en vista de que no existen decisiones que tomar con respecto al presente proceso en general. Déjense por secretaria las constancias de rigor en los libros radicadores y en el Sistema Judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos. Lo anterior, en atención a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa31e8464140e92ef518e581cba50b1deabeb63b5e6d0fde25b69377371377d1**
Documento generado en 26/01/2022 04:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica